

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día de su publicación para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cole. político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 493.

El fondo provincial se halla exhausto. Los Ayuntamientos que á continuación se expresan han desoido la escitación que se les hizo en el Boletín oficial de 22 de Setiembre á fin de que pagasen lo que adeudan por arbitrios destinados á cubrir atenciones sagradas que allí se encarrecian. Tampoco obedecieron á la conminacion que con el mismo objeto se les hizo en este periódico correspondiente al día 5 del actual. Cumplia ya, pues, el apremiarles, porque sin los medios destinados al efecto ni es posible gobernar en escala alguna, ni es dado que marche la rueda de la Administración pública. Sin embargo quiero dirigirles mi voz, porque no está en mi carácter, ni en mis principios inaugurar mi administración con apremios; ocho días de término contado desde la fecha de esta circular, señalo á los Ayuntamientos á continuación anotados para que satisfagan los débitos tan reiteradas veces reclamados. Mas que no olviden que acostumbrado á un mando en que la obediencia es ciega; transcurrido el término, despacharé irremisiblemente los apremios por mas repugnante que me sea la adopcion de esta medida. Leon 20 de Noviembre de 1856.
=Pablo Vegas.

PARTIDO DE ASTORGA.

| | |
|------------------------|----------------------|
| Astorga. | S. Justo de la Vega. |
| Benavides. | Sta. Marina del Rey. |
| Carrizo. | Santiago Millas. |
| Lucillo. | Valderrey. |
| Pradorrey. | Villarejo. |
| Quintanilla de Somoza. | Villares de Orvigo. |

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

| | |
|----------------------|-------------------|
| Bañeza. | Cebrones del Rio. |
| Castrillo y Velilla. | Destriana. |
| Castrocalbon. | Laguna Dalga. |

| | |
|----------------------|------------------------|
| Laguna de Negrillos. | Riego de la Vega. |
| Quintana y Congosto. | Santibañez de la Isla. |

PARTIDO DE LEON.

| | |
|------------------------|-------------------------|
| Arrabal del Puente del | Rioscco de Tapia. |
| Castro. | Rueda del Almirante. |
| Cimanes del Tejar. | S. Andrés del Rabanedo. |
| Cúndros. | Sariegos. |
| Gárrate. | Vega de Infanzones. |
| Gradefes. | Villaquilambre. |
| Onzonilla. | |

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

| | |
|--------------|-------------|
| Cabrillanes. | Rello. |
| Inicio. | Vegarienza. |
| La Majúa. | |

PARTIDO DE PONFERRADA.

| | |
|---------------|-------------------------|
| Borrenes. | Lago de Carucedo. |
| Castropodame. | Los Barrios de Salas. |
| Congosto. | Molina Seca. |
| Cubillos. | Puente de Domingo Flo- |
| Encinedo. | rez. |
| Folgoso. | S. Esteban de Valdueza. |

PARTIDO DE RIAÑO.

| | |
|--------------------|----------|
| Acebedo. | Posada. |
| Boca de Huérgano. | Prado. |
| Cisterna. | Reyero. |
| Maraña. | Riaño. |
| Oseja de Sajambre. | Salomon. |
| Portilla. | |

PARTIDO DE SAHAGUN.

| | |
|--------------------|-------------------|
| Almanza. | Joara. |
| Calzada. | Saelices del Rio. |
| Cea. | Sahagun. |
| Cebanico. | Santa Cristina. |
| Cubillas de Rueda. | Villamizar. |
| Galleguillos. | Villeza. |
| Grojal de Campos. | |

PARTIDO DE LA VEGILLA.

| | |
|------------|------------|
| La Ercina. | Matallana. |
|------------|------------|

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

| | |
|--------------|----------------------|
| Cacabelos. | Trabadelo. |
| Candin. | Valle de Finolloedo. |
| Carracedelo. | Vega de Valcarce. |
| Peranzanes. | Villafrañca. |
| Sancedo. | |

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

| | |
|------------------------|-------------------|
| Campazas. | Valderas. |
| Castrofuerte. | Valencia D. Juan. |
| Carbajal de Fuentes. | Villacé. |
| Fresno de la Vega. | Villademor. |
| Gordoncillo. | Villafer. |
| Gusendos. | Villamandos. |
| Mansilla de las Mulas. | Villamañan. |
| Matadeon. | Villaornate. |
| San Millan. | Villaquejida. |
| Total de los Guzmanes. | |

Núm. 494.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedido con fecha 13 del actual el Real decreto que sigue.

«En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales organizándose gradualmente segun lo permitan los recursos de la Administración y conforme á lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales continuarán organizados el personal y la Administración del ramo con arreglo á la legislación vigente.

Art. 2.º Por ahora se crean siete distritos forestales: el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid; el segundo los de la de Jaen; el tercero los de la de Santander; el cuarto los de la de Cuenca; el quinto los de la de Segovia; el sexto los de la de Avila; el sétimo los de la de Oviedo.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles son los Gefes de los ramos en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.

Art. 4.º Los Ingenieros del Cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.

Art. 5.º Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó mas auxiliares Agrimensores, y el número necesario de guardas.

Art. 6.º Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de Ingenieros del Cuerpo que se considere necesario, atendidas su extension y circunstancias topográficas. Por ahora se destinarán: dos al primer distrito; cuatro al segundo; cuatro al tercero; tres al cuarto; tres al quinto; tres al sexto, y tres al sétimo.

Art. 7.º El Ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados á cada distrito será el Gefe del mismo bajo la dependencia inmediata del

Gobernador de la provincia, y tendrá á sus órdenes el personal facultativo y administrativo del ramo.

Art. 8.º Corresponde á los Ingenieros Gefes de distritos:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.

2.º Comunicar sus órdenes directamente á los Ingenieros y al Delegado.

3.º Ejercer la mas asidua vigilancia sobre sus subordinados para asegurarse de que desempeñan sus respectivos cargos con honradez, celo é inteligencia.

4.º Distribuir los trabajos entre los Ingenieros por el orden que juzguen mas conveniente.

5.º Proponer á la Dirección general de Agricultura, por conducto de los Gobernadores civiles, cuanto crean beneficioso para el ramo.

6.º Dirigirse en consulta á la Junta facultativa del Cuerpo para la resolución de las dudas que se les ocurran respecto á la parte científica.

7.º Elevar á los Gobernadores, para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutar en los montes ordenados.

8.º Informar en los expedientes de autorización de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados cuando su importancia lo exija.

9.º Disponer que se lleve á efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes, aprobadas por la Superioridad.

10.º Dirigir é inspeccionar por sí mismos, ó valiéndose de sus subalternos, las operaciones que se practiquen en los montes ordenados.

11.º Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar cuando, atendida su importancia, y cumpliendo lo que previene la disposición octava del presente artículo, hayan emitido informe en el expediente formado para su autorización.

12.º Ponerse en correspondencia directa con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito, siempre que así lo exijan los asuntos de su competencia.

13.º Impetrar la fuerza armada cuando sea necesaria para llevar á efecto alguno de los servicios que les estan confiados.

14.º Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan, en union con los demas Ingenieros destinados á sus distritos.

Art. 9.º Los Ingenieros del Cuerpo á las inmediatas órdenes del Gefe del distrito ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujecion á las instrucciones que se les comunicarán al efecto.

Art. 10.º En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El Delegado comunicará á sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperacion de manera que no por eso se resienta el servicio ordinario que les ha sido encomendado.

Art. 11. Los Delegados estarán subordinados á los Ingenieros Jefes de los distritos.

Art. 12. Disfrutarán el sueldo de 9,000 reales anuales, y se nombrará precisamente para estas plazas á los Ingenieros titulares que no hayan tenido todavia ingreso en el Cuerpo. Tambien percibirán la cantidad que, por indemnizacion de gastos de caballo, viajes y demas que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona á los Ingenieros segundos. Reemplazando á los Comisarios, serán satisfechos sus sueldos é indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.

Art. 13. Son atribuciones de los Delegados:

1.^a Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.

2.^a Como Jefes inmediatos de los auxiliares Agrimensores y los guardas, transmitirles las órdenes é instrucciones de los superiores, y darles las que juzgen oportunas al mejor servicio.

3.^a En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, con expresion de las causas que motivaron su resolucion.

4.^a Corresponderse directamente con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito.

5.^a Impetrar la fuerza armada de las Autoridades correspondientes cuando la necesiten.

6.^a Desempeñar las funciones conferidas por la legislacion vigente á los Comisarios:

1.^o En los desindes con arreglo al Real decreto de 1.^o de Abril de 1846.

2.^o En la instruccion de los expedientes de toda clase de autorizaciones y ejecucion de cortas, podas, limpias, pastos, montanera y demas aprovechamiento.

3.^o En la formacion de los expedientes de suastas.

4.^o En materias de policia forestal.

5.^o En la persecucion y denuncias de las contravenciones de las ordenanzas.

6.^o En la expedicion de las guias para el transporte de los productos de los montes.

7.^o En la formacion de la estadística administrativa del ramo.

8.^o En la custodia y guardería de los arbolados.

9.^o En todos los demas servicios administrativos del ramo.

Art. 14. Los auxiliares Agrimensores reemplazarán á los peritos agrónomos, y gozarán, como ellos, de 6,000 rs. anuales, que seguirán satisfaciéndose por las provincias. Por ahora desempeñarán estos cargos los peritos agrónomos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número cuando, mejor estudiados los montes, se conozcan las verdaderas necesidades del servicio.

Art. 15. Tendrán las siguientes atribuciones:

1.^a Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas á los Ingenieros.

2.^a Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.

3.^a Auxiliar á los Ingenieros en los trabajos científicos cuando á juicio del Delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.

4.^a Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislacion vigente á los peritos agrónomos, excepto aquellas que son peculiares de los Ingenieros.

Art. 16. Segun se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la extension y circunstancias de los montes de los distritos, se establecerá el sistema de guardería mas acomodado á sus necesidades. Entre tanto continuará los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Los Ingenieros extenderán desde luego una relacion de los montes del distrito, y verificarán su ordenacion provisional para servir de base á la organizacion definitiva de los montes, y obtener las grandes ventajas que ha de producir la aplicacion de los principios de la ciencia á tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán las correspondientes instrucciones especiales.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano. =

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los empleados del ramo, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Leon 19 de Noviembre de 1856. = Pablo Vegas.

Núm. 495.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden circular de 14 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr. = Consideraciones de alta importancia han movido á S. M. (q. D. g.) en acuerdo con el Consejo de Ministros, á alzar el estado escepcional en que se hallaba la Península, segun V. E. habrá visto en la Gaceta de ayer. Sin embargo de que S. M. conoce bien el celo de V. E. asi como su tacto y eneejía, es su Real voluntad se manifieste á V. E., espera que con su activa cooperacion en los negocios públicos del distrito que tiene á su cargo, contribuirá eficazmente á que se sostenga el orden sin necesidad del ya citado estado y asi mismo que V. E. vigilará atentamente para no perder un momento el verificarlo, cuando la situacion del todo ó parte del territorio de su mando hiciera precisa su declaracion en estado de guerra á fin de no incurrir en la responsabilidad que por la Real orden de 3 del corriente recae sobre V. E. Las autoridades civiles penetradas de la grave falta que cometerian usando de otra conducta, obrarán mancomunadamente con las militares y á este efecto recibirán de sus superiores las órdenes oportunas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.»

En consecuencia de la preinserta Real orden he expedido con esta fecha el bando de que incluyo á V. S. ejemplares para su conocimiento y con objeto de que se sirra circularlo en la provincia de su mando, á cuyo Gobernador militar lo remito también encargándole procure prestar á V. S. en todos los asuntos del servicio, en que pueda necesitarla, la cooperacion que se halle al alcance de sus facultades. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Noviembre de 1856.= Joaquín Armero.

D. JOAQUIN ARMERO Y PEÑARANDA,
Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de Castilla la Vieja, &c.

Levantado por Real decreto de 11 del actual, inserto en la Gaceta del 15, el estado de sitio que se estableció por otro Real decreto de 14 de Julio próximo pasado, y habiéndoseme comunicado dicha disposicion por conducto del Ministerio de la Guerra, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento del estado de sitio, en que se hallaba todo el Distrito de mi mando, se hace tambien extensivo al de guerra en que por los lamentables sucesos de Junio último fueron declaradas las provincias de Valladolid y Palencia.

Artículo 2.º Quidan en consecuencia derogados todos los bandos y circulares que en uso de las facultades extraordinarias, que me incumbian, se han expedido desde el día 22 de Junio citado.

Artículo 3.º Todas las causas, que se sus-tancian por los Consejos de guerra permanentes, pasarán á las jurisdicciones respectivas, declarándose previamente la inhibicion por los Gobernadores militares de las provincias de acuerdo con sus Asesores en aquellas que históricamente deban salir de la militar, y consultándose á mi Autoridad las que por su fadole ó accidentes sean de dudosa competencia. Valladolid 16 de Noviembre de 1856.=Joaquín Armero.

Núm. 496.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Por diferentes veces se ha recordado, por esta Administracion á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, la obligacion en que se hallan de dirigir á la misma un estado de los valores de sus respectivos propios y de los arbitrios que tengan para cubrir sus gastos municipales, arreglado al modelo circularado en el Boletín oficial de 18 de Octubre de 1855 número 124.

Los mas han dejado de llenar este deber en los años de 1855 y el corriente; y para evitarme el

disgusto que tendría en adoptar medidas ejecutivas contra los morosos ó apáticos en el cumplimiento de este servicio: les prevengo que en todo el presente mes, remitan el espresado documento conforme en un todo al modelo indicado. Leon 10 de Noviembre de 1856.=Teodoro Ramas.=Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

RELACION NUMERO 11.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuation se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

| Núm. de salida de las liquidaciones. | Nombres de los interesados. |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 9477 | D. José Alvarez Paudilla. |
| 9478 | Antonio Juan y Fernando Calisto. |
| 9479 | Manuel Flores. |
| 9480 | Francisco Rivero. |

Madrid 13 de Noviembre de 1856.=V.º B.º= El Director general Presidente, Ocaña.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

En el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta, ante el Sr. Gobernador de la provincia, el acopio y machaqueo de la piedra necesaria para las obras de reparacion que han de ejecutarse en las carreteras generales de Asturias y de Galicia. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, efectuándose separadamente la de cada una de las leguas. Las personas que traten de tomar parte en el remate pueden desde el día 22 del actual presentarse en el despacho del Sr. Secretario Contador de la Junta económica, donde se les facilitarán los presupuestos y condiciones bajo las cuales han de construirse las obras. Leon 17 de Noviembre de 1856.=Antonio de Ibararán.